



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N. 1867

RADICADO N° 2019-00022

ANTECEDENTES

La parte demandante, abogado Carlos Mario Santa María Rueda, mediante escrito fechado en el mes de mayo de 2021, solicitó al Juzgado la terminación del proceso por dación en pago, pues acordó con la parte demandada señores Gustavo de Jesús Vélez Mesa y Gregorio Arturo Blanco Martínez celebrar contrato de conformidad con lo previsto por los artículos 540 y 553 del CGP, con el cual los citados hacen entrega real y material al acreedor de los inmuebles grabados con hipoteca, ubicados en primer y tercer piso, con matrícula inmobiliaria nro. 001-1254013 y 001-1254015. Anota además que “Los acreedores consideran que la hipoteca continua obre los inmuebles ubicados en la carrera 28 - 46 primer piso destinado a vivienda familiar y tercer piso vivienda con mansarda, ubicado en la carrera 65...”.

Por auto del 31 de mayo del presente año, en su numeral 2, se requirió a las partes a fin de que aclararan la solicitud, toda vez que se hizo alusión que el proceso se seguiría tramitando como un ejecutivo quirografario, por el saldo insoluto de \$152.176.846, solicitando la terminación total del proceso ejecutivo hipotecario, además de las inconsistencias de dicha solicitud.

Por escrito del 7 de julio del presente año, indica la parte demandante que éste con la parte demandada, convino que el saldo insoluto de la obligación queda a favor del acreedor Carlos Mario Santa María Rueda, y *“así debe ser declarado y certificado por el señor Juez de conocimiento, con el fin de que sirva como título valor reconocido y como base de inicio de un nuevo proceso ejecutivo en contra de los mismos deudores”*.

Igualmente, en dicho escrito señala que allega la liquidación actualizada del crédito al 18 de marzo de 2021, que incluye los respectivos intereses ascendiendo a \$302.176.864.04. Por lo tanto habiendo valorado los inmuebles en la suma de \$150.000.000, el saldo insoluto es de \$152.176.846,00.

Insiste que *“hemos hecho esta transacción entre Acreedor y Deudores, teniendo como base la presente situación económica de los demandados y tratando, en todo caso de ponerle fin al proceso que de seguir su tramitación sería demasiado oneroso para la parte afectada y ahorrando así, el desgaste de la administración de justicia.”*. A reglón seguido además de insistir que el juzgado declare terminado el proceso respecto a la obligación hipotecaria y los otros documentos como letras y pagarés, dicha terminación no incluye el saldo insoluto pendiente de pago por los deudores, frente a lo que el Juzgado debe expedir certificación *“que preste mérito ejecutivo”* para el inicio de otro proceso.

Por último, mediante escrito del 6 de septiembre de 2021, insiste en que el Juzgado el dé trámite a la solicitud.

CONSIDERACIONES

Establece el CGP:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Al respecto se tiene que este juzgado por providencia del 10 de septiembre de 2019, procedió a revocar el auto que había ordenado seguir la ejecución proferido el 12 de junio de 2019; igualmente ordenó modificar el auto que libró

mandamiento de pago incluyendo un demandado señor Gregorio Blanco Martínez; además en dicha providencia se aclaró que al tratarse la ejecución respecto de varios títulos valores adicional a la escritura de hipoteca, el trámite que se daría al proceso es el ejecutivo singular, tal como se aclaró en la parte motiva a folio 65 y se indicó en su parte resolutive de dicha providencia.

En este orden de ideas estamos en presencia de un proceso ejecutivo singular, en el que además de una obligación hipotecaria se están ejecutando obligaciones quirografarias.

Así las cosas, surge evidente para este Juzgado que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante no se ajusta a los presupuestos legales para dar por terminado, de una parte, el trámite respecto a una obligación hipotecaria, ya que es evidente que el presente corresponde a un ejecutivo singular, y de otra, terminar el proceso con la expedición de una certificación respecto de un saldo insoluto a su favor que le sirva de título para iniciar un nuevo proceso, no se acompasa con las normas que regulan los títulos valores tal como lo determina el CCo, ni a la normativa procesal, en especial los artículos 540 y 553 del CGP que cita, las cuales nada tienen que ver con el presente trámite, pues dichas normas corresponden al proceso de negociación de deudas que regulan los artículos 538 y ss.

Además de lo expuesto, téngase en cuenta que el acuerdo al que alude la parte demandante, versa sobre la tradición de bienes inmuebles que se encuentran embargados. Al efecto a folios 8 al 11 del cuaderno de medidas cautelares, obran los certificados de matrícula inmobiliaria de los inmuebles nro. 001-1254013 y 001-1254015, en los que se constata en las anotaciones 4 y 6 respectivamente, la medida de embargo en proceso ejecutivo hipotecario, aspecto éste que no corresponde atendiendo el auto que modificó el mandamiento de pago inicial, pues con claridad en auto del 10 de septiembre de 2019 se indicó que el trámite del proceso correspondería al ejecutivo singular. Por lo tanto, se procederá a corregir la medida a fin de que se oficie por secretaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, en el sentido de que por el auto citado se indicó que el trámite del proceso corresponde al ejecutivo singular y no hipotecario.

Igualmente es de resaltar que, tratándose de bienes con dicha medida, la tradición de los mismos constituye objeto ilícito, a la luz de lo que enseña el artículo 1521 del CC, al corresponder a bienes que están por fuera del comercio, aspecto que no ha tenido en cuenta el solicitante.

En esos términos se denegará la solicitud de terminación del proceso en la forma solicitada por el actor, hasta tanto presente una solicitud que se ajuste a lo establecido por el artículo 461 y concordantes del CGP, 1521 del CC y concordantes; esto es, determine con claridad la terminación total del proceso ejecutivo, o se declare pagada alguna de las obligaciones que se están ejecutando debiendo continuar por otras, atendiendo la orden de apremio efectuada a los demandados por auto del 10 de septiembre de 2019; es decir, deberá indicar con claridad que obligaciones de las allí señaladas se encuentran pagadas y cuales no para continuar el proceso si es del caso, además de lo indicado frente al objeto ilícito en la tradición de los inmuebles, lo cual no ha tenido en cuenta en sus solicitudes.

Por último, respecto a la liquidación del crédito se ordenará que por secretaría se surta el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

Primero: Denegar la solicitud de terminación del proceso en la forma hecha por la parte demandante.

Segundo: Denegar la expedición de la certificación sobre el saldo de la obligación por improcedente, según lo expuesto.

Tercero: De la liquidación del crédito presentada en memorial del 18 de mayo de 2021, se ordena dar traslado por secretaría, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 443 del CGP.

Cuarto: Requerir a las partes que presenten la solicitud ajustada a los cánones procesales y sustanciales, a fin de determinar que obligaciones se encuentran pagadas y por cuales debe continuar la ejecución, según lo expuesto.

Quinto: Por secretaría del Juzgado, expídanse los oficios pertinentes a fin de informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, que la medida de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria nro. 001-1254013 anotación 4 y 001-1254015 anotación 6, corresponde al embargo dentro del presente proceso ejecutivo singular y no ejecutivo hipotecario, atendiendo el auto fechado el 10 de septiembre de 2019, notificado por estados del 12 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 40 fijado en la página web de la Rama Judicial el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00. a.m. SECRETARIA
--

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918ecce7b9f758a152e420f7099b9ccb50b18fd750d424185bfa505442b0652c

Documento generado en 14/09/2021 02:32:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>